



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05468-2007-PA/TC
LIMA
JULIO SIMÓN CASO CALLATA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Simón Caso Callata contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 103, su fecha 5 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de marzo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación dentro del régimen de los trabajadores de Construcción Civil, conforme al Decreto Supremo 018-82-TR en concordancia con el Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no ha acreditado tener derecho a una pensión de jubilación al amparo del Decreto Ley 19990, pues no reúne las aportaciones previstas en dicha norma.

El Séptimo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 31 de agosto de 2006, declara infundada la demanda considerando que el demandante no ha acreditado reunir las aportaciones requeridas para percibir la pensión solicitada.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que para dilucidar la pretensión de autos es necesario contar con una etapa probatoria, de la cual carece la presente vía constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación de acuerdo con lo dispuesto en el régimen de los trabajadores de Construcción Civil, regulado por el Decreto Supremo 018-82-TR, de conformidad con el Decreto Ley 19990.

Análisis de la controversia

3. El artículo 1.º del Decreto Supremo N.º 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que: i) cuenten 55 años de edad y ii) acrediten, por lo menos, 15 años de aportaciones trabajando para el sector de construcción civil, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores al cese laboral, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
4. De la Resolución 0000001993-2006-ONP/GO/DL 19990, obrante a fojas 3, se desprende que al demandante, nacido el 12 de abril de 1936, se le denegó dicha pensión, por haber acreditado, únicamente, un total de 17 años y 9 meses de aportaciones al 30 de noviembre de 1997, fecha de ocurrido su cese, dentro de los cuales sólo 2 años y 8 meses de aportaciones se efectuaron laborando como obrero de construcción civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05468-2007-PA/TC
LIMA
JULIO SIMÓN CASO CALLATA

5. Así, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia, aun cuando con los documentos obrantes a fojas 52, 54 y 55 el demandante pretenda acreditar aportaciones adicionales, sin embargo, éstas no resultarían suficientes para otorgar la citada pensión; más aún, los documentos de fojas 56 a 60 no acreditan, fehacientemente, aportes adicionales, ni que el recurrente hubiese realizado labores en construcción civil.
6. En consecuencia, corresponde desestimar la presente demanda. No obstante, queda a salvo el derecho que pudiera corresponderle al demandante, a fin de que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)